



Tabla de contenido

Objetivo	3
Introducción	4
Noción y características de la acción penal	
Principios relativos al ejercicio de la acción penal	5
Sistemas de ejercicio de la acción penal	6
Obstáculos al ejercicio de la acción penal	7
Cierre	8
Referencias	C



Objetivo

Por cuanto a través del ejercicio de la acción penal se pone en tela de juicio la presunción de inocencia, cobra importancia el logro del siguiente objetivo:

Analizar la fundamentación constitucional y regulación en el marco de un sistema acusatorio formal en el que el Ministerio Público es calificado como parte de buena fe y las implicaciones derivadas de su ubicación institucional.



Introducción

La acción penal. Regulación constitucional.

Tal como sostiene Díez-Picazo (2000, p. 11), no es exagerado afirmar que el modo en que un ordenamiento regula el ejercicio de la acción penal y la titularidad posee una innegable relevancia constitucional, pues no solo afecta lo más profundo de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, sino que además entraña "...un problema de reparto de atribuciones y control del poder dentro del aparato estatal". En ese contexto, es fundamental analizar la regulación de la Constitución venezolana, la cual contempla como atribución del Ministerio Público ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 285.4); ello supone que constitucionalmente se declara al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal cuando se trata de hechos punibles de acción pública y, por tanto, el carácter público de la acción penal.



Noción y características de la acción penal

Según Clariá Olmedo, la acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelva o condene al imputado (1996, p. 163).

Cuando se trata de delitos de acción pública y por tanto su ejercicio se confía a un órgano del Estado (Ministerio Público), constituye para este un derecho-deber. En el texto *Derecho Procesal Penal Venezolano* (2019) de Magaly Vásquez podrás consultar cuáles son las notas características de la acción penal, destacando su carácter oficial, visto que su titularidad se confía al Estado, quien está obligado a ejercerla ante toda noticia de la comisión de un delito de acción pública.

Principios relativos al ejercicio de la acción penal

Como consecuencia de la adopción del sistema acusatorio formal, se asigna a un órgano estatal —en el caso venezolano, al Ministerio Público— el ejercicio de la acción penal. Tal sujeto procesal, a quien corresponde adelantar la investigación en orden a establecer la efectiva comisión de los hechos punibles de acción pública e identificar a los presuntos o presuntas responsables, está legalmente obligado a ejercer la acción penal ante la fundada acreditación de esos dos extremos, obligación que da lugar a lo que se califica como "principio de legalidad procesal", el cual tiene como excepción el "principio de oportunidad" que posibilita que, en los casos taxativamente contemplados en la ley, y previa autorización del juez —lo que lleva a calificarlo como "oportunidad reglada"—, el fiscal pueda prescindir del ejercicio de la acción penal. Que la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal según el principio de oportunidad opere como regla o excepción en atención al sistema procesal es abordada con mucha claridad por Guariglia (1993).

Un importante desarrollo sobre ambos principios lo podrás consultar en la obra de Perdomo Torres (2005), precisamente intitulada "Los Principios de Legalidad y Oportunidad" que, aunque referida a la legislación colombiana, analiza el fundamento constitucional que les sirve de sustento y que es muy semejante en



los países latinoamericanos que han reformado su proceso penal adaptándolo al principio acusatorio.

Sistemas de ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal atiende a la naturaleza del hecho punible presuntamente perpetrado. Siendo que la mayoría de tales hechos son de acción pública por estar en juego bienes jurídicos colectivos, en tales casos el **Estado** se erige en el titular de la acción y la **ejerce** a través del Ministerio Público o figura homóloga, según la legislación de que se trate —salvo el caso excepcional de violación de derechos humanos, en los que la acción penal pública puede ser ejercida por cualquier persona, reconociéndose por tanto una acción popular—; en contraposición a los delitos de acción de ejercicio privado en los que, precisamente, se tutelan intereses particulares o privados y cuya tipificación es escasa en la legislación material, lo que conlleva a que se desplace a la víctima la titularidad para ejercer la acción penal respectiva.

Como una categoría intermedia entre los delitos de acción pública y los de acción de ejercicio privado, se ubican los delitos indistintamente calificados como "semipúblicos" o "semiprivados", que van a compartir algunas características comunes con las otras dos modalidades previamente referidas. La regulación de estos delitos semipúblicos o semiprivados es aún más residual que la de los delitos de acción de ejercicio privado y en Venezuela han tenido un escaso desarrollo doctrinario, a diferencia del tratamiento que se les ha dado en la legislación española, como lo podremos constatar en el importante trabajo de Arantza Líbano (2011).



Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Las excepciones, defensas o también denominados en algunos ordenamientos procesales, "artículos de previo pronunciamiento", son cuestiones ajenas al asunto de fondo que se dilucida en el proceso, pero cuya resolución puede detenerlo provisionalmente o ponerle fin, atendiendo a su naturaleza y efectos. En tal sentido, García (2005, p. 2) refiere que se trata de

...cuestiones de naturaleza procesal y mixta, distintas de las que conforman el objeto principal del proceso, pero que, estando intrínsecamente con él, ya que pueden hacer variar el curso del proceso o, incluso, impedir su continuación, exigen una resolución del órgano jurisdiccional previa y separada de la cuestión de fondo.

Tales defensas son reguladas en el Código Orgánico Procesal Penal, como obstáculos que pueden impedir el ejercicio de la acción si se proponen y declaran procedentes durante la fase preparatoria, en tanto que operan como trabas a la acción penal ya ejercida, si se proponen en las siguientes etapas del proceso.

Así como la oportunidad procesal para la proposición de estos obstáculos procesales es de enorme relevancia, también se ha analizado jurisprudencialmente la cualidad para su interposición, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en fallo disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/185-090207-06-1728.HTM y los efectos que se derivarían de su declaratoria con lugar, fundamentalmente cuando se cuestiona el fundamento de la acusación que materializa el ejercicio de la acción penal (http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/308488-0487-41219-2019-15-0577.HTML).



Cierre

El Estado, como titular del *ius puniendi,* asume el ejercicio de la acción penal por la presunta comisión de hechos punibles de acción pública, por lo cual se convierte esta atribución, tal como afirma Díez Picazo (Ob. Cit. p. 11), en

...un arma formidable, pues implica la activación de un mecanismo que puede conducir a la restricción aflictiva de la libertad y la propiedad de las personas, por no mencionar el carácter infamante ínsito en la condena penal. Incluso cuando termina con la absolución, el proceso penal implica una dura prueba para el imputado, en términos psíquicos, económicos e, incluso, de estima social.

De allí la necesidad de delimitar la eventual discrecionalidad en el ejercicio de la acción pública en los delitos de esta naturaleza y su relación con la ubicación institucional del Ministerio Público como sujeto procesal que realiza tal actividad procesal en nombre del Estado.



Referencias

- Clariá Olmedo, J. (1996). Derecho Procesal Penal (Tomo I). Rubinzal Culzoni.
- Diez-Picazo, L. (2000). *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. Ariel Derecho.
- García, M. (2005). Los artículos de previo pronunciamiento en el proceso penal. Comares.
- Guariglia, F. (1993). Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: el principio de oportunidad. En El Ministerio Público en el Proceso Penal, pp.81-95. Ad-Hoc.
- Libano Beristain, A. (2011). Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales (Adaptado a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010). J.M. Bosch Editor.
- Perdomo Torres, J. (2005). Los Principios de Legalidad y Oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano. Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología.
- Vásquez, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Colección Cátedra, Abediciones.